

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno Político de la Provincia de Leon.*

1.<sup>a</sup> Sección número 53.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 8 del actual la comunicacion siguiente. »El Señor Secretario de Estado y del Despachó de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 9 del corriente el Real Decreto que sigue:

Doña ISABEL 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda D.<sup>a</sup> Maria Cristina de Borbon su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes, vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado.

Artículo 1.<sup>o</sup> El Gobierno de S. M. dispondrá que los RR. Obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis; y que los electos, estén ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas: habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado el derecho adquirido por la presentacion.

Art. 2.<sup>o</sup> Ningun Obispo electo puede disfrutar pension sobre la mitra vacante ínterin no

se presente á gobernar su iglesia; á no ser que su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3.<sup>o</sup> El Gobierno no conferirá comision alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendó pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias; y que estos y los demas eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno, tengan opcion á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comision ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Córtes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.<sup>o</sup> Ningun eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente tambien se restablecen.

Art. 5.<sup>o</sup> Las rentas y pensiones que disfrutaban los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6.<sup>o</sup> No se proveerán beneficios eclesiásticos, incluso los de patronato de cualquiera clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio; y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deban suprimirse; y aun los que se provean, quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribucion de las parroquias. Palacio de las Córtes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano.

Y á fin de evitar dudas y facilitar el cumplimiento de las preinsertas disposiciones de las Cortes, en lo relativo á las atribuciones del Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar S. M.: 1.º Que los eclesiásticos que obtengan primeras sillas con presidencia de cabildo y prebendas llamadas de oficio en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, ó beneficios curados, y que al mismo tiempo sirvan empleos ó comisiones cualesquiera, se restituyan á su respectiva iglesia en el preciso término de un mes, contado desde la insercion en la Gaceta de esta Real orden, dándose por vacante la pieza eclesiástica que obtuviere el que deje pasar dicho término sin haberse presentado á residir. 2.º Que los demas eclesiásticos, no comprendidos en el precedente artículo, que se hallen empleados en destinos ó comisiones asalariadas, opten dentro del mismo término entre estas dotaciones y las rentas de las prebendas ó beneficios que poseyeren. 3.º Que los Prelados diocesanos tomen cada uno en su respectivo distrito las providencias convenientes para la mejor y mas puntual ejecucion de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 2 de Setiembre de 1820, con la aclaracion hecha por ellas en la orden de 8 de Noviembre del propio año, y el de las mismas de 28 de Junio de 1822 con carácter de ley, que han sido restablecidos por las actuales Cortes, dando cuenta al Gobierno de su resultado. 4.º Que los mismos Diocesanos remitan á esta Secretaria en el perentorio término de un mes, á contar desde la fecha del recibo de esta circular, nota de los eclesiásticos nacionales ó extranjeros que disfrutaran renta ó pensión en su respectiva diócesis, y se hallen ausentes del Reino, expresando los que lo esten con Real licencia, y si se han ocupado sus temporalidades ó retenido sus rentas ó pensiones. 5.º Que continúe observándose en todas sus partes la Real orden circular de este Ministerio de 10 de Enero último hasta que otra cosa se determine. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia rubricada por mí de la circular de 12 de Mayo de 1823 en que se insertó el mencionado decreto con carácter de ley de 28 de Junio del año anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21

de Febrero de 1837. — José Landero.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ministerio de Gracia y Justicia — El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente: — Don Fernando 7.º por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º La Nacion Española no reconoce ningun beneficio eclesiástico sin la obligacion de residir. Art. 2.º La residencia de que trata el artículo anterior debe ser personal, y no obliga á los establecimientos literarios y de beneficencia que para su dotacion tengan consignados beneficios eclesiásticos. Art. 3.º Todos los Prebendados, Canónigos y Beneficiados titulares que en el día no residan en sus respectivas iglesias se presentarán á residir personalmente en el preciso término de un mes los que existan dentro de la Península, y de seis meses los que esten fuera de ella. Los que no lo verifiquen en el término prefijado, no acreditando en debida forma imposibilidad física ó moral razonable, á juicio de sus respectivos Cabildos ó Prelados, dando cuenta al Gobierno para su calificacion, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda. Art. 4.º se exceptúan de lo prevenido en el precedente artículo: primero, los Catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; segundo, los Beneficiados simples, cuya renta no llegue á trescientos ducados; tercero, los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado; cuarto, los mismos Beneficiados que antes fueron Párrocos ó Catedráticos de universidades y colegios, ó Capellanes del ejército y armada, ó Provisores en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de quince años, ó tengan cincuenta de edad; y quinto, los Párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del Curato. Art. 5.º Los que hayan recibido la colacion y posesion canónica de algun beneficio en tiempo no prohibido por la ley se consideran como Beneficiados curados para los efectos del artículo 2.º del decreto de treinta de

Abril del presente año, y con la obligación de auxiliar á sus respectivos Párrocos en el ministerio pastoral; y los que no llegan en el día á la edad de treinta años solo percibirán la mitad de la renta que les corresponda, mientras no se ordenen de mayores, precediendo el debido examen y aprobación *ad curam animarum*. Art. 6.º Se suspenden los efectos del art. anterior respecto de los que hayan obtenido en tiempo hábil y con las formalidades canónicas capellanías de sangre, y no esten ordenados de mayores. Madrid veinte y ocho de Junio de 1822. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á seis de Marzo de 1823. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1823. — Felipe Benicio Navarro. — Es copia. — Está rubricado.”

Y para los efectos convenientes se manda hacer notorio en este periódico á fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni pueda evadirse su responsabilidad por las clases á quienes incumbe su cumplimiento: en la inteligencia de que todo fraude ó contravencion, será castigada sin consideracion ni otro disimulo que el que exige el bien general. — Dios guarde á V. muchos años. Leon 14 de Marzo de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

#### *El Ayuntamiento constitucional de Santiago Millas á sus habitantes.*

Faltaría á su deber este Ayuntamiento, si permaneciese por mas tiempo en el silencio momentaneo que hasta ahora ha observado, no por que dejase de conocer la obligación en dirigiros su voz, sino por que las circunstancias de los individuos que lo componen, no le han permitido hacerlo antes, de que se persuaden estaréis convencidos.

Llegado es ya el caso en que este Ayuntamiento llama la atencion de sus pueblos, uno para dar á conocer que los individuos que lo componen, se congratulan el estar á la cabeza de unos pácificos habitantes de quienes esperan el mas puntual y exacto cumplimiento, de sus disposiciones y todas las demas que emanen de

la superioridad, y lo otro para darles una idea de cuan importante es el reposo y bien estar público. Este Ayuntamiento conoce el carácter de todos sus moradores, tan sencillo y amante que á poco que hombres audaces y aduladores les sugieran mostrándoles con sus palabras y apariencias esperanzas que nunca se verán cumplidas, se dejan seducir y seguir su rumbo; pero es preciso tengan presente que ninguno que estime de corazon nuestra patria, el régimen constitucional, y el trono Isabelino les inspirará semejantes ideas; por lo que cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea que se produzca en tales términos deberá detenerse inmediatamente, para lo cual no es preciso contar con la primera autoridad, y para lo que todos los demas vecinos están obligados á prestar auxilio. Si, conciudadanos, tener presente estas sólidas razones, no dejados seducir ni por promesas, ni por garantías, pues no duran mas tiempo que el preciso para desbaratar sus planes, porque las tropas invencibles del Trono de la inocente ISABEL hacen desaparecer como el humo semejantes ideas. El reposo público, el bien estar de los pueblos y sus desvelos en conseguirlo afianzan mas y mas nuestra causa; así que no vale sucumbir á otros semejantes, que fiados en su ascendencia sobre vosotros y en vuestras necesidades (á los que ocurris) creen con este pretexto insubordinaros, y que seguiréis sus planes arruinando con estos vuestras familias: detestad estos hombres porque solo sus miras no son otras que de enriquecerse á costa de vuestro sudor, y acudid á vuestro Ayuntamiento, que como encargado y celoso de las órdenes que se le comunican, os proporcionará sin tanto trabajo y con mas utilidad vuestro sustento. El Ayuntamiento jamás, desatenderá las justas reclamaciones de sus pueblos, al paso que tambien sabrá castigar el descuido y negligencia en sus disposiciones, para lo cual se observarán exactamente los artículos que se os comunicasen. Santiago Millas diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y siete. — Blas García, Alcalde 1.º. — José Alonso, Alcalde 2.º. — Toribio Felix, Regidor. — Los demas Señores que asistieron no saben firmar. — José Maria de Prado, Secretario interino.

Leon 24 de Febrero de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica.

#### **Comision Subalterna de recaudacion de Arbitrios de Amortizacion en el Partido de Murias de Paredes.**

*Las personas que quieran interesarse en los Arri...*

dos de fincas de tierras, prados, lineares, préstamos y demas que pertenecieron á los conventos suprimidos de San Claudio de Leon, á el de Vega de Espinareda, á el de San Juan de Corias en Cangas, á las de Monjas de Carbajal de Leon, Descalzas de la misma Capital, á el de Monjas de Otero de las Dueñas, á el de igual clase de la villa de Carrizo, á el de Monjas Bernardas de la villa de Avilés, á el de la Real casa de San Marcos, cuyas fincas que les pertenecieron radican en los pueblos del Partido que se expresan á continuación y lo son.

Las Omañas.	Lago.
San Martín de Falamosa.	Villainite.
Santiago del Molinillo.	Sobia.
Pedregal.	Quintanilla de idem.
Mataluengo.	Canales.
Irian.	Garaño.
Campo Salinas.	Vegaperros.
Paladim.	Portilla.
Santobenia.	Aralla.
Riocastrillo.	Campo de Luna.
Adrados.	Mora.
Callejo.	Villa Feliz.
Santa María de Ordás.	Cospedal.
Villarodrigo.	Robledo.
Santibañez y Sorribos de Ordás.	Riolago.
Seiga.	Torre.
Villapodambre.	Las Murias.
Formigones.	Lago.
Soto y Amio.	Quintanilla.
Villa Coy.	Piedrafita.
Trascastro.	La Vega.
Valde Samario.	Meros.
Oterico.	Las Cuestas.
Riello y los Orrios.	Villabandin.
Campo la Loma.	Torrestio.
	Tejedo de Otero.

Se presentarán en el pueblo de Piedraja el día cuatro del próximo Abril hora de las ocho de la mañana, casa del Escribano Quirós, como señalada y dicho día y hora para la celebracion el primer remate y en seguida hasta el día donde el mismo por términos iguales tendrán lugar las mejoras de medio Diezmo, Diezmo y cuarto que se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto al tiempo de abrir la subasta. =Lago y Marzo 16 de 1837.=Francisco Alvarez Quirós.

#### NOTICIAS DEL REINO.

VITORIA 18 de marzo. El general Espartero se hallaba el 23 en Durango donde hizo 200 prisioneros y cuyo punto fortificaban sus tropas, habiendo salido el general hacia Elgoibar. Los facciosos que se le oponían se han replegado á Vergara y Oñate con el infante don Sebastian y Villarreal, por consiguiente no es cierta la noticia que ha circulado de haber entrado nuestras tropas en estos dos puntos. La junta rebelde de Alava se halla en Araya; el Pretendiente salió de Andoain sin que se sepa donde ha ido.

IVERN 20 de marzo. Poco ó nada hemos adelantado los dos días últimos con respecto á las noticias que dimos en nuestro último número sobre las operaciones y movimientos de nuestro ejército. El correo de ayer no nos ha traído correspondencia de Guipúzcoa ni de Vizcaya; la de Navarra nos confirma la salida del gene-

ral Sarsfield con su cuerpo de ejército, y que como presuníamos, supo rebasar sin dificultad el estrecho desfiladero de las Dos-Hermanas, pero nada dice de sus ulteriores progresos, y estamos limitados á lo que dice la Gaceta de Madrid del 15, refiriéndose á partes del éonsul de Bayona.

-Ayer salió de esta ciudad una parte del batallón franco voluntarios de la Rioja alabense en persecucion de una docena de ladrones facciosos que andaban en las inmediaciones de esta ciudad y su camino de Castilla incomodando y despojando á los transeuntes por él: tomaron aquellos sus medidas con tal tino, que diez de estos cayeron en su poder, dejando á tres muertos en el campo y conduciendo á esta ciudad los siete restantes.

-Con referencia á dos pasajeros, procedentes el uno de Vizcaya y el otro de Guipúzcoa, se sabe que el general en jefe permanecía ayer en Durango, que el 16 se sintió un vivísimo fuego entre Urnieta y Andoain, que los tres hospitales que la faccion tiene en Tolosa se han llenado de heridos, y que muchos los van colócaudo en casas particulares.

Logroño 17 de marzo. La columna de la Ribera, segun comunicacion oficial de su comandante general don Miguel Iribarren, fecha en Lárraga ayer, péruocaba en dicho punto, y á su frente en la Solina los batallones 3.º 9.º y 12 navarros con alguna caballeria. Al enunciado Iribarren se le presentaron la noche del 15 un cabo y 8 soldados facciosos armados. El general Sarsfield tenia el 15 su cuártel general en los Berrios, y su tropa acantonada en los mismos y puntos inmediatos. Doscientos ojateros han abandonado la villa de los Arcos: se dice que es de resultados del paso de nuestras tropas por Dos-Hermanas. A última hora escriben de Vitoria el 15 por la tarde, y con relacion á confidentes dicen, que nuestras tropas entraron el 14 en Vergara, Mondragon y Oñate.

El comandante general de la provincia de Alava en oficio fecha en Vitoria 16, confirma, refiriéndose á paisanos llegados del pais que ocupa el enemigo, la noticia de la entrada del conde de Luchana en Elorrio el 14 á las once de la mañana, añadiendo que nuestros soldados conservaban la mayor disciplina, por lo que los pueblos estaban muy contentos. Tambien dice, con referencia á dos paisanos vecinos de Villaro, que en Zornoza hizo nuestro ejército una porcion de prisioneros; que Luqui habia dicho que no podia resistir á las fuerzas que habian salido de Bilbao, y que el tercero de Castilla habia quedado reducido en la accion del día 10 á 200 hombres.

SANTANDER 20 de marzo. Segun noticias particulares que hemos recibido del teatro de la guerra el ejército permanecía en Aveta, Llodio y Durango, perfectamente surtido de raciones y en disposicion de marchar adelante, por lo que no extrañaremos que sea cierto lo que hoy se dice de que habia avanzado sobre Mondragon y Vergara. Hasta ahora nuestros valientes no han hallado una oposicion vigorosa, y aunque parece la habían intentado los enemigos que ocupaban la casa fuerte de Murgoitia, mudaron después de acuerdo abandonándola con precipitacion y en el mayor desorden. El desaliento de los facciosos es grandísimo y la desercion crece de día en día, de tal modo que son ya muchos los que se han presentado de los pueblos que dominan las tropas leales. Asegurase que si nuestra caballeria no hubiese hecho sentir tanto la fuerza de sus brazos sobre los enemigos á quienes pudo dar alcance el día 10 es probable que el mayor número de ellos se hubiera entregado, pero el miedo les puso alas en los pies y buscaron la salvacion en los montes.